



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°: 70001 33 33 001 **2019 00122 00**

Ejecutante: Milena Luz Fernández Beltrán

Ejecutado: Municipio de Chalán - Sucre

Proceso: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

La señora **Milena Luz Fernández Beltrán** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Chalán - Sucre** por la suma total de **Sesenta y Tres Millones Ochocientos Veintisiete Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$63.827.949)**, usando como título ejecutivo la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre, la constancia de ejecutoria y el auto que aprobó las costas.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019 (fls.53-57), se libró mandamiento de pago por valor de **Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Diecinueve Pesos Con Cuarenta y Ocho Centavos (\$51.162.019,48)** por concepto de salario, prestaciones sociales y sanción moratoria ordenada en la sentencia de 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, y por los intereses que se hayan causado y se causen, en los periodos señalados en el mencionado auto.

Por la suma de **Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.874.000)**, por concepto de costas procesales.

Por la suma de **Dos Millones Seiscientos Siete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Con Noventa y Seis Centavos (\$2.607.834,96)**, por concepto

correspondiente al valor del porcentaje de aportes a pensión que debió efectuar el empleador.

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia autentica de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fls.12-31).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia anterior, expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre (fl.31 reverso).
- Copia Autentica del aviso de traslado de la liquidación de costas de fecha 2 de julio de 2014 (fl.32)
- Copia autentica del auto de fecha 31 de julio de 2014, mediante el cual rehace y aprueba la liquidación de costas (fl.33).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada ante el municipio de Chalán - Sucre (fls.34-35).
- Reiteración de cumplimiento de sentencia presentada ante la entidad demandada (fls.36-38).
- Certificado salarial expedido el día 06 de agosto de 2018 por el tesorero del municipio de Chalán – Sucre (fl.39).
- Certificado de afiliación de la actora en el fondo de pensiones COLPENSIONES (fl.40).
-

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 (fls.53-57), se libró mandamiento de pago.
- El 18 de noviembre de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Publico al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 63-65 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 66 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Negrillas por fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$63.643.854,44)**, lo cual equivale a la suma de **Tres Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Con Setenta y Dos Centavos (\$3.182.192,72)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **Milena Luz Fernández Beltrán** y en contra del **Municipio de Chalán - Sucre**, por las sumas que se relacionan a continuación:

- Por concepto de salario, prestaciones sociales y sanción moratoria ordenada en la sentencia del 29 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Sucre: **Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Diecinueve Pesos Con Cuarenta y Ocho Centavos (\$59.162.019,48)**.
- Por concepto de intereses causados desde el 28 de junio de 2014 hasta el 28 de septiembre de 2014 y desde el 12 de marzo de 2015 hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Por concepto de costas del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, la suma de **Un Millón Ochocientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.874.000)**.
- Por concepto de correspondiente al valor del porcentaje de aportes a pensión que debió efectuar el empleador **Dos Millones Seiscientos Siete Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Con Noventa y Seis Centavos (\$2.607.834,96)**.

² La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2018 (fl.5).

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Tres Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos Con Setenta y Dos Centavos (\$3.182.192,72)** que corresponde al 5% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez